

**TIPOS PENALES DIFERENCIADOS
EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EN LOS DERECHOS HUMANOS
(NI LOS MISMOS DELITOS NI TAMPOCO LOS MISMOS CRÍMENES)
DIFFERENTIATED CRIMINAL TYPES
IN THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT AND IN HUMAN RIGHTS
(NEITHER THE SOME CRIMES NOR THE SAME ILEGAL ACTS)**

Resumen

Este ensayo aborda la discusión de cómo el derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) ha influenciado humanizando a otras disciplinas del conocimiento en derecho internacional como lo es el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional penal (DIP). Se arriba a la conclusión de la noción de humanidad bien sustentada en la costumbre internacional como el punto de conexión entre estas tres disciplinas diferenciadas en derecho objetivo, subjetivo y procesal.

Se sostiene conforme a derecho internacional penal que las violaciones de derechos humanos incluso flagrantes no son crímenes internacionales porque las conductas delictivas se constituyen en tipos penales distintos, con elementos del tipo y del crimen diversos.

De los ámbitos de aplicación en el trabajo de la Corte Penal internacional *ratione materiae* y *ratione personae*, se llega a la conclusión de la existencia independiente y paralela de las disciplinas, aunque no excluyente, donde el DDHH es el nuevo watch dog de la sociedad global cuyo escrutinio condiciona inescapablemente al DIH y al DIP.

Palabras Clave

Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, derechos humanos, derecho humanitario, víctimas, acusados, responsabilidad individual, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, agresión, costumbre internacional, *jus cogens*, *ius in bello*, derecho internacional penal.

Abstract

This essay addresses the discussion of how international human rights law (IHRL) has influenced humanizing other disciplines of knowledge in international law such as international humanitarian law (IHL) and international criminal law (ICL). We come to the conclusion of the notion of humanity well supported in international customary law as the point of connection between these three disciplines differentiated in objective, subjective and procedural law. It is held in accordance with the law that even flagrant human rights violations are not international crimes because the criminal conducts are constituted in different criminal types, with elements of the different type and crime. From the fields of application, *ratione materiae* and *ratione personae* in the work of the International Criminal Court, we come to the conclusion of the independent and parallel existence of the disciplines although not mutually exclusive, where IHRL is the new «watch dog» of the global society whose scrutiny inevitably conditions IHL and ICL.

Keywords:

Rome Statute, International Criminal Court, human rights, humanitarian law, victims, defendants,

individual responsibility, genocide, crimes against humanity, war crimes, aggression, international custom, jus cogens, ius in bello, international criminal law.

DOCTORA
MÓNICA ROCHA HERRERA

PhD, Warwick UK; LLM Essex UK; Lic. Relaciones Internacionales UNAM México. Presidenta del Foro de Justicia Internacional A.C., Ciudad de México; Investigadora Externa del Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México (SEMAR); Coordinadora del Grupo de Relaciones Internacionales y Ciencia Política del Instituto iberoamericano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional, La Haya, Países Bajos.

monica_rocha_h@hotmail.com

Artículo recibido el 20 de mayo de 2019. Aprobado el 26 de junio de 2019.

Los errores remanentes son responsabilidad de los autores.

El contenido de la presente publicación refleja el punto de vista del autor, que no necesariamente coincide con el del Alto Mando de la Armada de México o la Dirección de este plantel.

Introducción

El espíritu humanista no puede encontrar más significado que en los atributos de la persona humana que la disciplina del derecho internacional de los derechos humanos se ha encargado de bien cimentar y que hoy domina como estado del arte en otras ramas de estudio objeto de análisis en este ensayo, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional penal. El derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) ha influenciado humanizando a otras disciplinas del conocimiento en derecho internacional como lo es el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional penal (DIP). Se sostiene la premisa de que la noción de humanidad bien sustentada en la costumbre internacional es el punto de conexión entre estas tres disciplinas diferenciadas en derecho objetivo, subjetivo y procesal.

Asimismo, se sostiene que las violaciones de derechos humanos incluso flagrantes no son crímenes internacionales porque las conductas se constituyen en tipos penales distintos unos de los otros, con elementos del tipo y del crimen diversos. El DDHH, el DIH y el DIP son disciplinas distintas y su aplicación, aunque entrelazada es diametralmente diferente. Ello porque pudiera suceder que algún hecho delictivo pudiera ser considerado al mismo tiempo un crimen internacional y por otro lado poseer los elementos necesarios para ser calificado como una violación de derechos humanos. Es decir, pueden coincidir, coexistir normativamente en planos diferentes, subsistir o tener vida independiente y en esa medida ser un crimen de lesa humanidad por desaparición forzada por ejemplo y al mismo tiempo subsistir como una violación de derechos humanos en materia de desaparición forzada porque el representante del Estado es el responsable. El anterior es sólo un ejemplo, pero podemos encontrar más situaciones donde se empalmen dichas conductas y tengamos entonces que el DDHH coexiste con el DIP o bien el DIH. Coincidencia, subsistencia, pero no los mismos delitos ni tampoco los mismos crímenes desde el punto de vista jurídico, pues la *ratione materiae* y *ratione personae* son diferentes.

Se argumenta que, aunque diferentes, estas tres disciplinas están estrechamente relacionadas no sólo por el vínculo común en la noción consuetudinaria de humanidad bien protegido en las tres ramas de estudio. Sino que el DDHH ha influenciado al DIH y al DIP, haciéndolas más dúctiles, flexibles o bien como se afirma, se han humanizado. Ello por el estrecho escrutinio de la sociedad global atenta a la conducción de las hostilidades en el caso del DIH y en los procedimientos judiciales en los tribunales penales internacionales como lo es claramente la CPI que hace del cumplimiento de los derechos humanos en el Estatuto su eje de actuación. Entonces, el DIP encuentra su conexión con el DDHH en el vivo ejemplo del Estatuto de Roma (ER) y de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) de la CPI que a diferencia de sus antecesores -el Tribunal Penal Internacional de la ONU para la Ex Yugoslavia (TPIY) y de su tribunal hermano, el Tribunal Penal Internacional de la ONU para Ruanda (TPIR), ambos ya extintos- incluye un cuerpo normativo ambicioso de protección a los derechos humanos para los acusados y los convictos así como un mecanismo de redención y resarcimiento del daño a las víctimas las cuales

encuentran voz haciendo valer sus derechos por primera vez en un tribunal penal internacional.

Respecto de los acusados y convictos la CPI es progresista. Comparte la herencia del Marqués de Beccaria del siglo de Las Luces (XVIII) que repudió las condiciones denigrantes de las cárceles en las que se tenía a los prisioneros y pugnó para que las penas fueran justas y apuntaran a la rehabilitación de los prisioneros. Sin duda dicho legado es parte de una tradición humanista que influenció el espíritu de las fuentes de derecho de la CPI, el ER (Estatuto de Roma) y las RPP (Reglas de Procedimiento y Prueba). La CPI como lo era ya el TPIY y el TPIR es abolicionista por lo que la muerte por ahorcamiento o simplemente la condena a la pena capital que se impuso en los tribunales de Núremberg y del Lejano Oriente después de la Segunda Guerra Mundial no es parte del derecho del ER. Como tampoco lo es la violación de los principios de legalidad *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege* en la aplicación de las leyes. Las garantías de legalidad y debido proceso conjuntamente con la prohibición de la discriminación por motivos de raza, lengua, etnia y religión, además de género definido en el párrafo 3 del artículo 7 del ER, edad, idioma, opinión política o de otra índole, así como por origen nacional, étnico, social, posición económica, nacimiento u otra condición son fuentes de derecho del ER en su artículo 21.

En lo referente a las víctimas, el cuerpo normativo del ER y de las RPP es novedoso. Por primera vez en la joven disciplina del DIP las víctimas encuentran un edificio jurídico en el ER que se inspira en su redención. Tienen voz y están representadas durante los juicios como derecho al juicio de reparación detalladamente regulado en el ER y las RPP. Los casos Lubanga, Katanga y Bemba Gombo en la CPI dan cuenta del desarrollo de los juicios de reparación a las víctimas en esta joven Corte.

Respecto del DIH este se encuentra hoy bajo un escrutinio de la comunidad internacional como nunca se había visto ni entendido. El cumplimiento de los principios del derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado no solo se ha humanizado, sino que se ha vuelto más escrupuloso. La muerte de civiles en conflicto armado que antes podía ser en algunos casos excepcionales considerada como efectos colaterales es hoy ampliamente desafiada desde la opinión pública hasta los tribunales internacionales. Es verdad que el DIH no entiende de las causas del conflicto armado ni se desarrolló para proteger los derechos humanos, pues su fin inmemorial ha sido el de mitigar los efectos bárbaros de los conflictos armados estableciendo conductas humanitarias en la conducción de las hostilidades; de la obtención de la ventaja militar evitando al mismo tiempo sufrimientos innecesarios; haciendo del uso de los métodos de combate más humanos al proclamar que el uso de estos no es ilimitado. En otras palabras, regular la conducción de las hostilidades y armamentos al tiempo de mitigar los sufrimientos de las personas haciendo extensiva su protección a los civiles, heridos y hors de combat.

El DPI como el DIH no nacieron como escudos para proteger los derechos humanos pero el DDHH sí habiéndolos humanizado, escrutinizándolos continuamente, vigilándolos en una suerte de *watch dog* en la aplicación de sus principios *lex specialis* fundados en el valor común de la humanidad que hace de estas tres disciplinas formen parte del mismo espejo con el que se miran los derechos humanos, en el valor consuetudinario de la persona humana, racional y libre.

Análisis

De los orígenes del DIH, DDHH y DIP

¿Es acaso lo mismo, o al menos intercambiable hablar de la violación de los derechos humanos y de lo que hoy se escucha más a menudo, la comisión de crímenes internacionales tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra? ¿Qué fue primero, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o el derecho internacional penal? Probablemente desde el punto de vista técnico y académico la segunda pregunta –compleja como en realidad es– pudiera representar menos controversia en su abordaje pues hablamos del nacimiento de disciplinas de estudio dentro del derecho internacional y a ello el reflejo instintivo ante los ojos del especialista que diría que el derecho internacional humanitario (DIH) es el más antiguo. Ello es porque hay evidencia de la existencia de las leyes de la guerra desde tiempos muy antiguos y en todas las civilizaciones. Por ejemplo, Heródoto nos relata un evento de aplicación de las leyes de la guerra entre los persas y los griegos, básicamente el asesinato de los enviados persas por los ateneos y espartanos lo cual Heródoto lo relata como una transgresión a las leyes de los hombres, en contra de las leyes de la raza humana en general y no solamente al derecho aplicable exclusivamente a los bárbaros (Heródoto, 1989):

Monarca de los medos, venimos acá enviados de parte de los lacedemonios para pagarte la pena que te deben por haber hecho morir en Esparta a tus heraldos. A esta declaración y oferta respondió Jerjes con gran bizarría de ánimo, que no imitaría en aquello a los lacedemonios; que ellos en haber puesto las manos en sus heraldos habían violado el derecho de gentes, pero él, muy ajeno de practicar lo que en ellos reprehendiera, no declararía a los lacedemonios, dándoles la muerte por libres y absueltos de su culpa y suplicio merecido (p.605).

Mucho más tarde y sobre todo de forma bien estructurada, se nos presenta el derecho de Ginebra como el derecho de La Haya ambos cimientos del DIH, que surgieron formalmente el primero hacia mitad del siglo XIX con la Convención de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña y el segundo por las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 y los numerosos instrumentos resultado de ellas a fin de limitar los medios y costumbres de la guerra. Por lo que hay consensos en decir que desde el punto de vista formal el DIH como disciplina en tiempos modernos fue la primera en ser construida.

Con respecto al derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) si tomamos en cuenta que el mismo se asume como una disciplina moderna de derecho internacional con la adopción de lo que se conoce como la Carta de los Derechos Humanos (The Bill of Rights), que significó la adopción en 1948, el 10 de diciembre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y casi veinte años después, en 1966 de los dos Pactos de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto

de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respectivamente; entonces el DDHH como disciplina formal nació después. Con ello no se descarta, ni mucho menos se olvida, que haya desarrollos históricos previos en DDHH que denoten la evolución de los derechos naturales de la persona humana no solo en la civilización occidental sino en otras civilizaciones también. Ello porque los orígenes de los derechos humanos tienen raíces muy antiguas y no privativas de una sola región del mundo, pues hay evidencia de que los valores de la persona humana se han reconocido no solo en la civilización occidental, sino en las culturas de Mesoamérica, la civilización china o la cultura hebraica (Rocha, 2018b).

La historia del Cristianismo jugó a lo largo de los siglos a través de su difusión y pensamiento teológico evidencia del reconocimiento de los valores humanos, tal cual lo demuestra los escritos de Santo Tomás de Aquino en el siglo XII quien reconoce de forma temprana el Estado Natural de las cosas, asociándolo con Dios, no en lo divino, sino en la razón equiparable a la virtud humana (Santo Tomás de Aquino, 1966)

Hemos dicho que todo lo que hace al hombre, su verdadera naturaleza pertenece al derecho natural. Todas las cosas tienen una tendencia natural consistente con su esencia, como el fuego al calor. Porque el hombre es un ser racional, él tiene una tendencia natural a actuar conforme a la razón lo que significa actuar conforme a la virtud. Consecuentemente, todos los actos virtuosos son del derecho natural, por lo cual la naturaleza racional del hombre dicta que actúe virtuosamente (p.85).

Ejemplos del reconocimiento de los valores de la persona humana en la historia hay muchos y en todas las culturas en la historia de la humanidad. Sin embargo y sin entrar en el debate sobre la universalización del régimen de los derechos humanos en la Carta de Derechos Humanos (The Bill of Rights) antes referida, objeto de controversia entre los relativistas que ven en el universalismo de los derechos humanos una visión cultural parcial de predominio occidental donde se acusa una visión individualista de los derechos humanos dejando de lado visiones distintas pertenecientes a otras culturas, podemos decir que el arranque de la concepción moderna de los derechos humanos tal y como lo conocemos hoy incluso en su categorización arranca con la adopción de la Carta de los Derechos Humanos, The Bill of Rights cuya autoría corresponde a la civilización occidental (Rocha, 2018b).

Tan influyente para la conformación de la cultura humanista a nivel global ha sido la Carta Internacional de los Derechos Humanos, que mucho se ha discutido si la Declaración Universal de los Derechos Humanos es hoy parte de la costumbre internacional. En otras palabras, si la Declaración es obligatoria independientemente de su carácter jurídico. Hoy sabemos que los contenidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo menos el catálogo de Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos ya forma parte de la costumbre internacional (Rocha, 2018b). Lilich (1979) lo explica así:

Es en su carácter básico no un tratado, no es un acuerdo internacional. No es y tampoco intenta ser una manifestación de derecho que

implique una obligación legal. Es una declaración de principios básicos de derechos humanos y libertades que sirven como un estándar común de observancia para todos los pueblos y naciones. Es sólo una resolución, no necesita ratificación, podría tener el efecto moralmente persuasivo, pero no es derecho, al menos no con un carácter obligatorio. En consecuencia, su calidad no vinculante refleja la máxima del programa que proclama (pp. 59-60)

En lo que se refiere al derecho internacional penal (DIP) y a diferencia del DIH y del DDHH en el DIP es un poco más problemático encontrar antecedentes de una evolución de este en la historia de la humanidad, pues aparte los juicios de Leipzig de 1920, no tenemos más allá de los tribunales militares internacionales de Núremberg y del Lejano Oriente de 1946, ejemplos estrictamente de tribunales penales internacionales donde hayan comparecido individuos por presuntos crímenes digamos, por decir algo, de guerra y/o de lesa humanidad. Por ello es claro como punto de partida decir que como disciplina de estudio, el DIP emerge formalmente con la instalación del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y del Tribunal Penal Militar del Lejano Oriente ambos de 1946, a fin de llevar a juicio a los presuntos criminales Nazis y japoneses por las atrocidades cometidas antes y durante la Segunda Guerra Mundial equiparadas de manera controversial a delitos en *status nascendi* tales como crímenes de lesa humanidad y crímenes en contra de la paz. A los acusados, sólo nacionales de las potencias vencidas, se les enjuició también por crímenes de guerra, categoría de crímenes internacionales existente en la época y tipificada en el edificio jurídico del derecho de La Haya o de las leyes y costumbres de la guerra.

Antes de Núremberg y del Lejano Oriente podríamos decir que, aunque de manera incipiente, hubo intentos de crear una jurisdicción internacional penal como se lee del siguiente fragmento:

Ya hacia la firma del Tratado de Versalles de 1919 después de la Primera Guerra Mundial [...] la Entente Cordiale hizo el intento de crear un tribunal especial de guerra que sentara en el banquillo de los acusados al Káiser Guillermo II de la dinastía de los Hohenzollern y Emperador de Alemania. No fue posible. El Káiser encontró resguardo en Holanda la cual no tenía la menor intención de extraditarlo, por los crímenes en contra de la moral internacional y santificación de los tratados internacionales. Sin embargo, la idea de una corte internacional penal permanente seguía en el tintero hacia los años veintes del siglo XX entre los grupos de expertos que incluían el Comité de Juristas de la Liga de las Naciones, la Asociación Internacional de Derecho Penal y la Asociación de Derecho Internacional. El activismo de la época no rindió los frutos deseados pues se antepusieron –como hoy– argumentos en materia soberana de los Estados para juzgar a sus propios nacionales, o bien que los Jefes de Estado sólo podían rendir cuentas a los propios ciudadanos de ese Estado y no a la comunidad internacional. No menos importante fue que no existía un código penal internacional conforme al cual los posibles acusados rindieran cuentas (Rocha, 2018a, pp. 12-13).

No cabe duda de que no era el momento histórico de enjuiciar a individuos naturales por su responsabilidad penal en los crímenes del derecho de gentes, sin embargo, se dieron avances, rudimentarios e imperfectos, con la creación de lo que pudiéramos definir como el primer juicio de un tribunal penal internacionalizado o híbrido, los Juicios de Leipzig de 1920:

...[Con ello se creó] la Suprema Corte del Reich en Leipzig, instituida ante la negativa alemana del establecimiento de un tribunal internacional sugerido por la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y Establecimiento de Penalidades reunido en Versalles durante la conferencia de paz. La lista incluía a altos oficiales de la jerarquía alemana como el hijo del mismo Káiser también de nombre Guillermo, el Conde Bismarck, los mariscales Paul Von Hindenburg y Erich Ludendorff. Las potencias de la Entente Cordiale consintieron a los juicios de Leipzig en 1920 introduciendo una lista original de 45 nombres, la cual se redujo a 12 de los cuales 6 fueron absueltos. Solo uno de ellos, el Mayor Bruno Crusius fue sentenciado bajo el principio de la responsabilidad del Superior Jerárquico. La Suprema Corte de Leipzig lo había encontrado culpable por haber ordenado la ejecución de prisioneros de guerra franceses (Rocha, 2018a, p. 13).

Esto último nos hace pensar que conductas criminales como el asesinato de prisioneros de guerra, el uso de armas prohibidas por el DIH, el declarar que no hay cuartel o la matanza de civiles y el saqueo de ciudades, aldeas y poblados como botín de guerra, ya eran considerados como actos en contra de las leyes de la guerra y de los hombres desde hacía siglos (Groccio, 2004) sino milenios (Sun Tzu, 2000).

De los Distintos Ámbitos de Aplicación ¿Es acaso lo mismo la comisión de crímenes internacionales y las violaciones de derechos humanos?

En la sección anterior tratamos de resolver la pregunta sobre qué disciplina es la más antigua de las tres a lo que concluimos que formalmente como rama del conocimiento en tiempos modernos es el DIH. Pues bien, aunque es importante la génesis de estas, parece más pertinente tratar de responder a la primera pregunta sobre si es posible intercambiar la tipificación de violaciones de derechos humanos con conductas criminales como genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, violaciones graves a las convenciones de Ginebra de 1949 o bien si la comisión de alguna de estas conductas delictivas pudiera ser o equipararse a violaciones flagrantes de derechos humanos. La respuesta desde el punto de vista del derecho internacional es no.

Las violaciones de derechos humanos incluso flagrantes no son crímenes internacionales conforme a estas disciplinas porque las conductas se constituyen en tipos penales distintos, con elementos del tipo y del crimen diversos. Lo que sí pudiera suceder es que algún hecho delictivo pudiera ser considerado al mismo tiempo un crimen internacional y por otro lado y de manera independiente, poseer los ele-

mentos necesarios para ser calificado como una violación de derechos humanos. Es decir, pueden coincidir, coexistir normativamente en planos diferentes, subsistir o tener vida independiente y en esa medida ser un crimen de lesa humanidad por desaparición forzada por ejemplo y al mismo tiempo subsistir como una violación de derechos humanos en materia de desaparición forzada porque el representante del Estado es el responsable. El anterior es un ejemplo, podemos encontrar más situaciones donde se empalmen dichas conductas y tengamos entonces que el DDHH coexiste con el DIP o bien el DIH.

Coincidencia, subsistencia, pero no los mismos delitos ni tampoco los mismos crímenes desde el punto de vista jurídico, aunque haya una razón de coincidencia en el bien protegido que en el fondo es la dignidad humana en sus distintas facetas en las tres disciplinas. Por lo que decimos que hay una humanización de estas disciplinas. Un vínculo en la noción de humanidad como claramente el jurista Pérez-León Acevedo explica (2017):

Accordingly, it is found that, although some differences exist, the notion of serious human rights violations underlies the legal concept of crimes against humanity. In turn, this is linked to the relationship between those two categories of international law [De conformidad a ello, se concluye, que aunque existan diferencias, la noción de las graves violaciones de derechos humanos subyacen en el concepto de crímenes de lesa humanidad. Por otra parte, esto se explica por la relación entre estas dos categorías de derecho internacional] (p. 145).

El presidente del extinto TPIY y del Mecanismo de los Tribunales Penales Internacionales de la ONU (MICT), el jurista Theodor Meron está de acuerdo:

Meron argues that a phenomenon of «humanization» of humanitarian law has occurred via process driven to a large extent by the adoption of international human rights law principles and the commonly shares principle of humanity. [Meron argumenta que un fenómeno de «humanización» del DIH ha ocurrido vía un proceso derivado en gran medida por la adopción de principios en derechos humanos y un principio común de humanidad] (Zyberi, 2017, p. 23).

Sobre esta confluencia de disciplinas es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que se ha pronunciado en algunos casos como en *Almonacid, Arellano y Otros vs. Chile* (2006) donde trajo a colación un párrafo de la Sentencia de la Sala de Primera instancia en el caso *El Fiscal vs. Erdemović* en el TPIY (p. 47, para. 105):

[L]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se

niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.

Recordemos que el punto de contacto entre estas disciplinas es el bien protegido de la humanidad. Cuando se cometen crímenes de lesa humanidad el ataque es a la humanidad y por eso es una obligación erga omnes de la misma humanidad de actuar en su castigo. Por ello lo de *aut dedere aut judicare* en materia del principio de jurisdicción universal en los Estados que contengan dicho principio en sus jurisdicciones penales domésticas (Reydams, 2006). Recordemos sólo las solicitudes de extradición como la de España de extraditar a Pinochet desde Londres para enjuiciarlo por crímenes de lesa humanidad. Las violaciones flagrantes de derechos humanos pueden sucederse incluso de manera paralela en el mismo contexto donde acontecen crímenes internacionales emergiendo diferentes delitos en diferentes disciplinas. La *ratione materiae* para la CoIDH será en materia estrictamente en derechos humanos como lo es el Estado en la *ratione personae*, lo cual no es igual que en el DIP, donde los elementos de los crímenes en el ER de la CPI son distintos y la *ratione personae* es cualquier individuo natural, no entes abstractos como el Estado.

Conforme a esta lógica en el caso arriba referido, Almonacid, Arellano y Otros pudieron haberse cometido crímenes de lesa humanidad (no lo sabemos, pues la CoIDH no puede decirlo al no ser competente en DIP), los cuales –en todo caso si se sucedieron– pudieron haber sido perpetrados por cualquier individuo, no necesariamente agentes del Estado, pero eso no significa que porque se violentaron las garantías judiciales en la Convención Americana de Derechos Humanos dándose una violación de derechos humanos por Chile entonces también haya habido crímenes de lesa humanidad. No es automático y tampoco lo sabemos porque no se examinó al no tener la CoIDH esa atribución. Para determinar la comisión de crímenes de lesa humanidad se requiere un ente judicial competente en esta materia y el CoIDH no lo es como ningún tribunal internacional en materia de derechos humanos.

Entonces los delitos son diferentes y los ámbitos de aplicación también, pero eso no significa que violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales sean excluyentes como se puede apreciar en el análisis del DDHH y del DIH que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hizo en el caso, *Coard et al vs. Estados Unidos de América* (1999):

First, while international humanitarian law pertains primarily in times of war and the international law of human rights applies most fully in times of peace, the potential application of one does not necessarily exclude or displace the other. There is an integral linkage between the law of human rights and humanitarian law because they share a common nucleus of non derogable rights and a common purpose of protecting human life and dignity, and there may be substantial overlap in the application of these bodies of law [Primero, mientras el DIH pertenece fundamentalmente a tiempos de guerra y el DDHH se aplica mayormente en tiempos de paz, la probable aplicación de uno no necesariamente excluye al otro o lo desplaza. Hay un vínculo integral entre el DDHH y el DIH porque ambos comparten un núcleo inderogable de derechos

y propósito común en proteger la vida y dignidad humana, por lo que cuando ambos aplican se sobreponen considerablemente] (párr. 39).

El ámbito de aplicación de cada una de las disciplinas bajo estudio no puede ser más claro que cuando hacemos la confrontación entre la *ratione materiae* y *ratione personae* en cada disciplina. Recordemos que en el DDHH el sujeto activo de la violación de los derechos humanos es el Estado, a través de sus agentes gubernamentales, burocracia, ejército, policías, paramilitares, todos aquéllos que sirven al Estado como diría Giddens, «los medios de violencia del Estado» (1987). Las transgresiones de los agentes del Estado se convierten en violaciones de derechos humanos de las cuales el Estado es responsable de enmendar y reparar. El Estado es responsable también de violar derechos humanos si el Estado de derecho es violentado por sus ciudadanos cometiendo ofensas punibles no siendo llevados los presuntos responsables a rendir cuentas ante las autoridades competentes.

A diferencia del DDHH en el DIP el sujeto activo del crimen es el individuo y no el Estado. Esto es claro en el ER en genocidio (artículo 6), crímenes de guerra (artículo 8) pero en crímenes de lesa humanidad (artículo 7) y de acto de agresión (artículo 8 bis) los individuos podrían actuar a través del Estado. La responsabilidad es individual, aunque se pueda utilizar el aparato de Estado. En el caso específico de los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 del ER dichos crímenes pueden ser cometidos por individuos organizados a partir de una política de Estado o de una organización, incluso una organización criminal, siendo esto último muy novedoso.

Esto último está sustentado en la interpretación que la CPI dio en la Primera Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir una investigación para Kenia del 31 de marzo del 2010, a partir de una iniciativa *motu proprio* del Fiscal conforme al artículo 15 del ER. En ella la CPI fue muy clara e interpretó el artículo 7 del ER al definir qué es una «organización» en el ER tomando una dirección novedosa al decir que no sólo individuos organizados a partir de una política de Estado pueden cometer crímenes de lesa humanidad, sino organizaciones criminales pueden ser responsables de este crimen (Sala de Cuestiones Preliminares II, 2010):

Colectividad organizada en algún tipo de jerarquía y que actuando juntos con un propósito criminal común, sean capaces de formular e implementar políticas de ataques a una población civil en amplia escala [...] A fin de hacer esta determinación, la Sala toma en consideración inter alia factores como: i) si el grupo está bajo un mando responsable o tiene algún tipo de jerarquía, ii) si el grupo posee de hecho los medios para llevar a cabo ataques ampliados o sistemáticos en contra de la población civil, iii) si el grupo ejerce control sobre parte o el territorio del Estado, iv) si el grupo ejerce actividades criminales en contra de la población como propósito primario, v) si el grupo implícita o explícitamente tiene la intención de atacar a la población civil, vi) si el grupo es parte de otro más grande que llene algunos de los criterios antes referidos (p.39-40)

De la Ratione Materiae de la CPI

La CPI es competente en materia de crímenes internacionales, esa es su *rationae materiae*, a decir genocidio (artículo 6), crímenes de lesa humanidad (artículo 7), crímenes de guerra (artículo 8) y conforme a las enmiendas en Kampala de 2010, de agresión y acto de agresión (artículo 8 bis). Todo ello en el ER. El crimen de genocidio en el ER es producto de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 que en su artículo 2 incorpora la definición de este moldeada en mayor medida por el holocausto Nazi; es decir la liquidación de un pueblo nacional, étnico, racial y religioso en su totalidad o en parte. El artículo 6 del ER lo incorpora:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El Genocidio es un crimen internacional de contornos jurídicos muy estrechos. Incorpora solo un delito en contra de un grupo o parte de un grupo con una identificación muy específica. Estrictamente grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos y no contra grupos con otro tipo de identificación como puede ser por ejemplo género o grupos políticos. Esto es muy importante porque quiere decir que nada que no quepa en la definición no puede sustentarse como genocidio. La prohibición del crimen de genocidio de 1948 es ampliamente aceptada como norma *jus cogens* o parte de la costumbre internacional, como lo afirmó la Corte Internacional de Justicia en una de las primeras Opiniones Consultivas que emitió, en este caso a pregunta expresa de la Asamblea General de la ONU sobre la posibilidad de hacer reservas a la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio de 1948. La Corte lo dijo así (CIJ de la ONU, Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio de 1951, p. 12):

Los orígenes de la Convención muestran que fue la intención de las Naciones Unidas condenar y castigar el genocidio como un ‘crimen de derecho internacional’ que significa la negación del derecho de existencia de grupos enteros de seres humanos, una negación que golpea la conciencia de la humanidad, lo cual es contrario a la moral y al espíritu y propósitos de las Naciones Unidas (Resolución 96 (I) de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946). La primera consecuencia de este razonamiento es que los principios en la Convención son valores reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados, incluso si no han emitido su aprobación. Una segunda consecuencia es

el carácter universal de ambos, la condena al genocidio, y la cooperación requerida ‘a fin de liberar a la humanidad de ese flagelo’ (Preámbulo de la Convención) [...]

Con relación a los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 del ER, estos aparecieron por primera vez en los juicios de Núremberg y del Lejano Oriente de 1946, que conjuntamente con los crímenes en contra de la paz no se encontraban codificados en el momento de los juicios y por lo tanto violentaron los principios de legalidad *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege* (Rocha, 2018a). Los crímenes de lesa humanidad rápidamente cobraron vigencia constituyéndose en una categoría de crímenes con un espectro más amplio que el genocidio. Con todo poseen elementos y criterios legales que los definen y que sin ellos no se puede hablar de crímenes de esta naturaleza. Una conducta criminal para que pueda ser considerada como crimen de lesa humanidad debe cumplir con los requisitos de ser cualquiera de los actos en el artículo 7 «que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque» (ER, 1998) 1. No puede faltar ninguno de los elementos legales que componen a la definición de lo contrario no estamos hablando de este tipo de crímenes (Rocha, 2018a).

«Los crímenes de lesa humanidad pueden darse en teatros bélicos o en situaciones de paz y a diferencia del genocidio pueden estar dirigidos a diversos grupos siempre y cuando se trate de un ataque a la población civil» (Rocha, 2018 a, p. 25). Entendiéndose por ataque no necesariamente un ataque armado. En el caso *El Fiscal vs. Nahimana et al*, la Sala de Apelaciones del TPIR (2007) hizo la diferenciación entre ataque y conflicto armado separándolos y afirmando «que el ataque en el contexto de un crimen de lesa humanidad no está limitado al uso de la fuerza armada [el ataque] involucra cualquier maltrato de la población civil» (*El Fiscal vs. Nahimana et al SA, TPIR, 2007, p. 292*).

En el caso de los crímenes de guerra en el artículo 8 del ER las conductas punibles en este rubro corresponden al edificio jurídico del DIH, a decir del derecho de Ginebra y del derecho de La Haya. El artículo 8 del ER el más amplio por mucho en el catálogo de crímenes en el ER incluye a los conflictos armados que no sean de índole internacional. El ER nos indica que la CPI «tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o una política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes» (Artículo 8 (1) ER, 1998)². Cabe resaltar que el DIH, entiéndase, el derecho de Ginebra y el derecho de La Haya son parte de la costumbre internacional. La Corte Internacional de Justicia lo definió en estos términos en su *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de las Armas Nucleares*:

La extensiva codificación del DIH [...] ha provisto a la comunidad internacional con un cuerpo de tratados los cuales la gran mayoría ya son parte de la costumbre internacional que refleja los principios en DIH

2 Para consultar las conductas criminales tipificadas como crímenes de lesa humanidad ver el artículo 7 (1) del Estatuto de Roma de 1998.

universalmente reconocidos. Estas normas indican la conducta normal y el comportamiento esperado por los Estados. Se ha mantenido en el curso de esta Opinión Consultiva que estos principios y normas de derecho humanitario son parte de *ius cogens* como es definido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de mayo de 1969 (p. 258, paras 82-83).

En lo referente al crimen de agresión y al acto de agresión en el artículo 8 bis cuya definición se dio en el contexto de la Conferencia de Estados Partes de la CPI en Kampala en 2010, cabe decir que fue el resultado de casi cien años de evolución hacia la definición de la agresión en las Relaciones Internacionales. No es el lugar para abordar todo este proceso evolutivo, pero basta decir que en la comisión de este crimen dividido en dos partes en el artículo 8 bis del ER, la responsabilidad es individual tanto en agresión como en acto de agresión, aunque en esta última modalidad se refiera al «uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de la ONU» (ER, 1998). Tanto en la «persona que comete un crimen de agresión [...] estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado» (ER, 1998), es la persona la que «planifica, prepara, inicia, o realiza un acto de agresión» (ER, 1998). La invasión, el bombardeo, el bloqueo de puertos, el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas de otro Estado, el envío de fuerzas de bandas armadas o grupos irregulares en contra de otro Estado (ER, 1998), entre otras acciones contrarias al espíritu de la Carta de la ONU para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es considerado un acto de agresión, cuyos dirigentes o aquellos individuos en la capacidad de llevar a cabo estas acciones pueden ser presuntos responsables de agresión.

De la humanización del DIH y del DIP por el DDHH

Decir que cada una de estas tres grandes disciplinas, el DDHH, DIH y el DIP están cada una por su lado, intangibles unas de otras tampoco es correcto ni cierto. La realidad nos advierte que las tres están cada vez más relacionadas e interactúan entre sí como en ningún momento antes en su evolución histórica. Ello es porque en el Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional en un número nutrido de artículos del mismo así como de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) de esta Corte, además de ser fuentes de derecho en el artículo 21 del ER³, se incluyen los derechos humanos de los acusados, así como de las víctimas, la reglamentación de reparaciones a estas últimas así como los derechos de los sentenciados lo cual hace a este tribunal penal internacional pionero por decir lo menos⁴. El artículo 21 del ER es contundente al condicionar toda interpretación que se haga de las fuentes de derecho de la Corte a los derechos humanos internacionalmente reconocidos como

3 Para ampliar la información consultar el artículo 21 del Estatuto de Roma de 1998.

4 Para ampliar información consultar la parte VI del Estatuto de Roma de 1998 principalmente de los artículos 66-99 que establecen los derechos de los acusados.

se lee de su numeral 3 (Estatuto de Roma, 1998):

La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

La CPI se ha humanizado podemos decir, aunque la disciplina del derecho penal y no me refiero a lo internacional, sino a los cimientos de la ciencia penal en el ámbito doméstico de los Estados, ya había iniciado este proceso cuando el reconocimiento de los derechos naturales del hombre hacia el siglo XVIII en plena época de la Ilustración encontró para esta disciplina a su paladín en Cesar Bonnesana, Márquez de Beccaria, que horrorizado por las apabullantes condiciones, torturas y malos tratos a los que los prisioneros eran sometidos ocupando prisiones inmundas, escribió sobre los principios y derechos del delincuente; sobre los derechos de castigar basado en el Contrato Social; sobre la pena pronta, pública, y proporcional al delito; justicia humana y divina independientes (Beccaria, 2011). La CPI dos siglos más tarde adopta este enfoque que no significa que dichos valores no se percibieran en sus predecesoras el TPIY y el TPIR, sino que el ER los plasma y los lleva a derecho no solo positivo sino vigente.

De ahí lo virtuoso, pues el ER ha creado un derecho sui generis de manera contractual a los valores fundamentales y principios generales en materia de los derechos humanos Pena & Carnero lo explican (2016):

[L]a CPI es el primer tribunal penal internacional que acuerda a las víctimas el derecho de reclamar reparaciones ante el mismo. El único otro tribunal facultado para otorgar reparaciones son las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya, aunque su reglamento interno limita esta posibilidad solamente al otorgamiento de reparaciones «colectivas y morales,» y en la práctica consiste en la aprobación de proyectos previamente preparados por los abogados de las víctimas en coordinación con la Secretaría del Tribunal y para los que ya se ha obtenido financiamiento. Así la CPI es el primer y único tribunal internacional penal en el que la cuestión de reparaciones abre la etapa del procedimiento sujeta a litigio entre las partes con intereses diversos. Por esta razón no hay antecedentes directos de otras jurisdicciones (p. 7).

En el caso del DIH se ha dicho que se ha humanizado, que los DDHH lo han flexibilizado, que lo han hecho más humano, pues el DIH aunque contenga la voz de ser un derecho humanitario -y dicho sea de paso para algunos el término crea confusiones (Dinstein, 2010)- el derecho en la guerra, el *ius in bello* que incluye las nociones de la guerra justa y las leyes y costumbres de la guerra en el derecho de La Haya y de la protección a las personas en conflicto armado en el Derecho de Ginebra, no es lo mismo que la protección de los derechos humanos. Lo humanitario

como voz al DIH, al *ius in bello* o al derecho internacional de los conflictos armados, le viene de la fusión del derecho de Ginebra y del derecho de La Haya.

Entonces que sea humanitario no significa que el DIH persiga lo mismo que el DDHH porque el primero nació en la memoria histórica como paleador de los actos bárbaros y efectos brutales de la guerra, de regulador de las costumbres y leyes éticas de la conducta en la guerra no de la abolición de la misma. Lo del DIH es diferente, es el *ius in bello* que tiene el fin inmemorial de humanizar lo bárbaro al tiempo que conduce las hostilidades; de la obtención de la ventaja militar evitando al mismo tiempo sufrimientos innecesarios; haciendo del uso de los métodos de combate más humanos al proclamar que el uso de los mismos no es ilimitado. En otras palabras, regula la conducción de las hostilidades y mitiga los sufrimientos de las personas haciendo extensiva su protección a los civiles, heridos y hors de combat, haciéndonos recordar las palabras célebres del enciclopedista francés del siglo XVIII, Jean Jacques Rousseau (2012):

La guerra no es, pues, una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino como soldados [...] Siendo el objeto de la guerra la destrucción del Estado enemigo, hay derecho a matar a sus defensores en tanto que tienen las armas en sus manos; pero luego que las dejan y se rinden, no son enemigos ni instrumentos del enemigo, y como vuelven a entrar en la simple clase de hombres, ya no se tiene derecho sobre su vida (p. 14)

El DIH y el DIP están relacionados. Como no estarlo si en el ER de la CPI el artículo 8 contiene las ofensas en DIH provenientes del derecho de La Haya y del derecho de Ginebra que conjuntamente configuran el edificio jurídico de los crímenes de guerra en el ER. El artículo 5 y 8 del ER incorporan los crímenes de guerra como *ratione materiae* de su competencia. Llegamos allí no sólo desde Núremberg y el Lejano Oriente (1946) donde dicho sea de paso sólo se juzgó a acusados de las potencias vencedoras, sino que llegamos al derecho del ER de la CPI bien equipados con la rica jurisprudencia de los tribunales ad hoc de la ONU para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR) que concentraron la mayor cantidad de juicios hoy existentes en materia de crímenes internacionales entre ellos sin duda los crímenes de guerra.

Pero ¿Qué hay del DIH y del DDHH? Sin duda el DIH se encuentra hoy bajo un escrutinio de la comunidad internacional como nunca se había visto ni entendido. El cumplimiento de los principios del derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado no sólo se ha humanizado sino se ha vuelto más escrupuloso. La muerte de civiles en conflicto armado que antes podía ser en algunos casos excepcionales considerada como efectos colaterales es hoy ampliamente desafiada desde la opinión pública hasta los tribunales internacionales. La relación estrecha entre el DIH y el DDHH puede verse reflejada en el Caso de las Hermanas Cruz vs. El Salvador (2004) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse este tribunal en la Sentencia de Excepciones Preliminares sobre la interdependencia de los regímenes del DIH y del DDHH e incluso enfatizando su complementariedad.

dad (CoIDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2004, para. 112, p. 39):

Respecto de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte estima necesario destacar que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales.

Por otro lado, tenemos que el DDHH ha incorporado cuestiones de la guerra en su entorno jurídico. Como no pensarlo cuando leemos el Protocolo 13 Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece en su Preámbulo la abolición de «la pena de muerte en cualquier circunstancia», incluidos los actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra (Protocol 13 to the Convention for the Protection of Human and Fundamental Freedoms, Concerning the Abolition of Death Penalty in all Circumstances, 2002). Lo anterior es una postura progresista y defensora del derecho a la vida como el bien protegido mayor, que en la práctica tal vez continúe siendo el derecho humano más violentado en muchas regiones del mundo. Sin embargo, aunque progresista, el DDHH es aún permisivo con la pena de muerte en aquellos Estados que aún retienen la pena capital siempre que sea seguida de un juicio y sentencia judicial en aquellos Estados donde la misma esté tipificada en sus legislaciones internas. Con todo, el DDHH ha llevado en las últimas décadas a un activismo abolicionista de la pena de muerte que ha traspasado fronteras disciplinarias como lo hemos visto con el Protocolo Número 13 de abolición de la pena de muerte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos incluso en tiempos de guerra lo que restringe al DIH en sectores tradicionales como en el fuero de guerra.

El DIH y el DDHH tienen además una relación de gobernabilidad y carácter consuetudinario de diversos principios de humanidad que existen y subsisten en ambos regímenes siendo muy claro por ejemplo en materia del uso de la fuerza. El DIH que es estrictamente aplicable en teatros bélicos, aporta al régimen del uso legítimo de la fuerza sus principios cardinales hoy ya costumbre internacional como lo es la abolición del sufrimiento innecesario; el uso proporcional de las armas que eviten la agravación del sufrimiento o que lleven a la muerte a los combatientes de manera innecesaria; el carácter de personas protegidas de los civiles y de personas hors de combat, heridos y prisioneros de guerra; la prohibición de armas que causen o estén calculados para causar sufrimiento innecesario; entre otros principios.

La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de las Armas Nucleares (1996) concluyó que hay una relación entre el armamento de los Estados y la capacidad de sufrimiento que estos podrían causar el cual no es ilimitado: «los Estados no tienen libertad ilimitada para elegir las armas que se pueden usar. Si estas causan sufrimiento innecesario están prohibidas» (CIJ de la ONU, Opinión Consultiva Legalidad de la Amenaza del Uso de las Armas Nucleares, 1996, p. 258, para. 77). De hecho, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que la práctica de los Estados muestra que la ilegalidad del uso de ciertas armas no reside en la ausencia de autorización, pero al contrario está formulada en términos prohibitivos (1996, p. 247, para. 52). En esta misma Opinión Consultiva la Corte concluyó sobre el valor consuetudinario de los principios del DIH que sin duda se proyectan en el uso legítimo de la fuerza en el ámbito doméstico de los Estados: «Ya ha sido establecido en esta Corte que los principios y normas de derecho humanitario son parte del jus cogens como está definido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969» (1996, p. 258, para. 83).

Como hemos estudiado hasta aquí, existe a todas luces una intrínseca relación entre el DIH, el DIP y el DDHH. Esto basado en la noción de humanidad donde subyace su valor consuetudinario y raíz común, sin olvidar que cada una de estas disciplinas tiene su cuerpo jurídico independiente, pero en lo esencial el bien protegido es el ser humano. Esto ha permitido que algunos tribunales internacionales penales como el TPIY hayan echado mano del DDHH en algunas ocasiones como fuente secundaria en la definición de algunos aspectos en la litis ello sin olvidar la *lex specialis* de ambas disciplinas.

Veamos lo dicho en el caso *El Fiscal vs. Kunarac* en la Sentencia de la Sala de Primera Instancia (TPIY 2001, pp. 159-160, para. 470):

Con el propósito de definir una ofensa conforme al DDHH, la Sala de Primera Instancia [SPI] debe estar consciente de la especificidad de este cuerpo de derecho. En particular, cuando las definiciones referidas han sido provistas en el contexto del DDHH, la SPI debe considerar dos diferencias estructurales cruciales entre estos dos cuerpos de derecho:

(i) Primero, el papel y posición del Estado como actor es completamente diferente en ambos regímenes. El DDHH nace esencialmente de los abusos del Estado sobre sus ciudadanos y de la necesidad de protegerlos de sí mismo y de la violencia por él producida. El DIH tiene el objetivo de poner límites a la conducta de la guerra, así como de disminuir sus efectos sobre las víctimas de las hostilidades.

(ii) Segundo, esa parte del DIP se aplica en el tribunal conforme al derecho internacional penal. Por un lado, el Fiscal en contra de otro, el acusado. En el DDHH, el acusado es el Estado. Estructuralmente, esto ha sido expresado por el hecho de que el DDHH establece una lista de derechos protegidos mientras que el DIP establece listas de crímenes.

En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia de la ONU, en su Opinión Consultiva sobre *Las Consecuencias Legales de la Construcción del Muro*

en el Territorio Ocupado de Palestina en 2004 reafirmó (p. 46, para. 106):

As regards the relationship between international humanitarian law and human rights law, there are thus three possible situations: some rights may be exclusively matters of international humanitarian law; others may be exclusively matters of human rights law; yet others may be matters of both these branches of international law. In order to answer the question put to it, the Court will have to take into consideration both these branches of international law, namely human rights law and, as *lex specialis* international humanitarian law [En lo que se refiere a la relación entre el DIH y el DDHH, hay así tres situaciones posibles: algunos derechos son exclusivos del DIH; otros podrían serlo exclusivos del DDHH; aún otros podrían pertenecer a ambas ramas del derecho internacional. A fin de contestar a esta pregunta la Corte debe tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, a decir, DDHH y *lex specialis* al DIH].

En los tribunales internacionales en materia de derechos humanos es la CoIDH la que se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta convergencia. Lo hizo en *Almonacid Arellano y Otros; Goiburú y Otros; Caso Masacres de Río Negro* entre otros casos estableciendo en ellas esta conexión muy bien explicada en el *Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en Almonacid, Arellano y Otros vs. Chile* (2006 p. 72, para 17-19):

El ilícito cometido en contra del señor Almonacid Arellano no puede amnistiarse conforme a las reglas básicas del derecho internacional, puesto que constituye un crimen de lesa humanidad. El Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a efectos de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, porque mantuvo y mantiene en vigencia el Decreto Ley No. 2.191, el que no excluye a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que otorga. Finalmente, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, e incumplió con su deber de garantía, en perjuicio de los familiares del señor Almonacid Arellano, porque aplicó el Decreto Ley No. 2.191 al presente caso.

De la Ratione Personae en la CPI

El DDHH y el DIP respecto del DIH asumen mecanismos de escrutinio que se fundan en «la obligación que los Estados asumen en la suscripción de los tratados internacionales y en la costumbre internacional» (Leka Siram, 2014, p. 51). Lo anterior es cierto al referirnos al derecho de Ginebra y al derecho de La Haya que constituyen el edificio jurídico del DIH considerados en sí mismos costumbre y parte del derecho positivo y vigente. Sin embargo, no es suficiente. Para que un individuo acceda al ámbito internacional lo hace a través de los tratados internacionales del que su Estado es Parte contratante, que en el caso de los tribunales internacionales de derechos humanos lo puede hacer accediendo al sistema de quejas individuales de los mecanismos de escrutinio internacional si están previstos y si el Estado de ser el

caso haya aceptado la jurisdicción de los mismos.

Lo mismo sucede con la CPI basada en el ER de 1998, la *ratione personae* de la Corte será circunscrita a los nacionales de los Estados Partes del ER, aunque aquí las cosas funcionan un poco diferente, pues es también a partir del principio de nacionalidad pasiva que la Corte tendrá jurisdicción sobre aquellos nacionales presuntos perpetradores de las víctimas nacionales de un Estado Parte en el ER. Esto sin olvidar la capacidad que tiene el Consejo de Seguridad de la ONU en el artículo 13 del ER para referir situaciones a la CPI que ameritan la presunta comisión de crímenes internacionales de la competencia de la CPI en los artículos 5, 6, 7, 8, 8 bis, 15 bis y 15 ter del ER. Volveremos a ello en un momento, pero detengámonos antes a la referencia que los Estados Partes del ER de la CPI pueden hacer de situaciones que puedan conformar la presunta comisión de crímenes internacionales de conformidad al artículo 13 (a) del ER. Ello es intrigante pues la CPI cuenta con aperturas de investigación preliminar y formal interesantes donde las víctimas nacionales de los Estados Partes podrían activar la jurisdicción de la Corte sobre sus presuntos perpetradores nacionales de Estados que no son Partes Contratantes del ER vía nacionalidad pasiva.

Palestina es una de ellas, cuya apertura de investigación preliminar ha sido abierta por la fiscalía de la CPI en 2014. La Corte podrá tener jurisdicción – en caso de una apertura formal de investigación en la Sala de Primera Instancia- sobre los presuntos acusados no sólo palestinos sino también sobre probables perpetradores israelíes, aunque el Estado de Israel no sea Parte del ER. Esto mismo sucede con la apertura de investigación preliminar para Afganistán, Estado Parte del ER donde la fiscalía de la CPI se encuentra a la espera de una apertura formal por parte de la Corte y donde podría ejercer la misma en caso de darse este escenario. De ser así la fiscalía podría establecer cargos por crímenes internacionales de su competencia en el ER sobre nacionales de los Estados Unidos, Estado no Parte del ER. Lo mismo podría suceder para Georgia o Ucrania con aperturas de investigación formal y preliminar respectivamente donde los presuntos perpetradores podrían ser nacionales rusos cuyo Estado no es Parte en el ER. Nacionales de otros Estados no Partes del ER pudieran encontrarse involucrados en la guerra de Irak del 2003, pues soldados británicos, franceses y de otras nacionalidades participantes en dicho conflicto bélico sus Estados son Partes del ER. Es decir, deberíamos hablar de crímenes competencia de la Corte perpetrados a nacionales británicos por ejemplo para –en teoría- fincar presuntas responsabilidades penales a nacionales iraquíes en el marco de la apertura preliminar para el Reino Unido de la Gran Bretaña/Irak del 2014.

En lo referente al papel del Consejo de Seguridad y la CPI, el Consejo de Seguridad funda su competencia ejecutiva y política como guardián de la paz y seguridad internacionales en la Carta de la ONU en los artículos 25 y 39 y en los Capítulos VI y VII de dicho instrumento. Las referencias de Libia y Sudán a la CPI por la presunta comisión de crímenes internacionales por nacionales de estos Estados, que dicho sea de paso no son Partes Contratantes del ER es ejemplo claro de ello. El Consejo de Seguridad de la ONU puede referir situaciones a la CPI que involucren Estados que incluso no sean Partes del ER, ello no sólo por lo establecido en el artículo 13 (b) del ER -lo cual sería insuficiente porque esos Estados no son

Partes Contratantes del ER- sino por su competencia que le viene al Consejo de Seguridad de sus facultades en la Carta de las Naciones Unidas en los artículos antes referidos. Libia y Sudán son Partes Contratantes de la Carta de la ONU y por tanto obligadas a someterse a lo estipulado en la misma conforme al artículo 39 que le da amplia latitud al Consejo de Seguridad para actuar en la forma que éste lo determine (Carta de la ONU, 1945):

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.

A fin de restablecer la paz y seguridad internacionales en la región, trasgredida por Libia y Sudán, el Consejo de Seguridad, conforme a los capítulos VI y VII de la Carta de la ONU, puede tomar las medidas que considere necesarias, como el arreglo pacífico de las controversias, así como la utilización del uso de la fuerza. Con respecto a las medidas pacíficas puede referir situaciones como las aquí tratadas a la CPI. Los Estados referidos suscriptores de la Carta de la ONU quedan obligados en el artículo 25 de la misma a cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad pues como dice la Carta de la ONU a la letra: «Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta» (Carta de la ONU, 1945).

No sólo Libia y Sudán. A decir verdad, toda la comunidad de estados en el «concierto de las naciones» que sean partes suscriptoras de la Carta de la ONU, que prácticamente son todos los estados del Globo terráqueo están obligados a obedecer las decisiones del órgano ejecutivo de la ONU que es el Consejo de Seguridad.

Conclusión

Hemos analizado que a lo largo del proceso evolutivo del DIH y del DIP hay un punto de encuentro cada vez más estrecho con el DDHH. Ello basado en un cimiento común que es la noción de humanidad que en diversas sentencias de la CoIDH mencionadas en este ensayo, así como en el TPIY y la Corte Internacional de Justicia de la ONU se ha establecido haciendo este hallazgo. La noción de humanidad como bien protegido es el punto de conexión entre estas tres disciplinas cuya base está bien sustentada en la costumbre internacional. El puente entre las tres ramas del conocimiento es el DDHH el cual funciona como el garante y guardián del cumplimiento de los preceptos en el corpus juris de cada una de las disciplinas objeto de estudio, las cuales, aunque estrechamente relacionadas están jurídicamente diferenciadas.

La CPI se ha visto, tiene bien cimentado el cuerpo jurídico universal que arropa y sustenta normativamente el reconocimiento de los derechos humanos como normas supremas. El DIH encuentra en la CPI y en otros tribunales penales internacionales que la precedieron como el TPIY y el TPIR, sin dejar de mencionar los tribunales híbridos, mixtos o internacionalizados, su concreción en la rendición de cuentas

en materia de responsabilidad individual militar y civil, así como de los superiores jerárquicos, civiles y militares en la presunta comisión de crímenes de guerra. Es cierto, el DIH no trata de las causas de los conflictos armados y toma en cuenta de su existencia desde el momento en que inicia un conflicto bélico entrando en juego las reglas existentes en derecho positivo y consuetudinario en DIH. Sin embargo, es el DDHH que lo vigila como se ha manifestado en diferentes sentencias judiciales en el hemisferio americano, así como en la ONU. Además, como dijimos, hoy en día, el ejercicio judicial en materia de DIH puede alcanzar a la CPI en la forma de crímenes de guerra, o como fue en el TPIY y TPIR, en graves violaciones a los Convenios de Ginebra y de las Leyes y Costumbres de la Guerra.

Que decir del artículo 21 del ER y el entramado de cláusulas en ese instrumento como en las RPP de la CPI que dan cuenta del reconocimiento de los derechos humanos como normas supremas en las garantías judiciales y debido proceso de acusados y convictos que encuentran en la prohibición de la discriminación por razones de raza, etnia, lengua y religión como fuente de derecho de la Corte y fórmula clave que se multiplica en la celebración de los tratados internacionales y ejercicio judicial de los tribunales internacionales la garantía a un debido proceso. Los derechos de las víctimas, de su representación y de sus reparaciones hacen de la CPI *sui generis* sirviendo el DDHH como puente entre ambas disciplinas en la práctica y la convicción de crear derecho, en una era de dignificación de la persona humana.

Sabemos que ni el DIH ni tampoco el DIP tienen en sus cimientos y principios que les dieron origen el fomento de los derechos humanos, sin embargo, el escrutinio global y los valores creados a favor de la protección de la persona humana han permeado en el ER y dan forma y rostro a la continua evolución de estas dos disciplinas. Por ello y así se explica que en la actualidad no sea más aceptable muertes colaterales de civiles ante el ataque de un objetivo militar impecable en el DIH moderno, como tampoco lo es en el DIP ignorar valores fundamentales en el debido proceso de los acusados, convictos, pero también de los derechos de protección de las víctimas durante el proceso judicial.

Tampoco es más aceptable la violación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege* y de los vicios que en los tribunales militares de Núremberg y del Lejano Oriente de 1946 se siguieron en el juzgamiento único de los vencidos que opacaron y dejaron en un limbo eterno el debate sobre la legalidad de esos procesos después de la Segunda Guerra Mundial.

Lo anterior es cierto pero tampoco significa negar la contribución de estos tribunales en la conformación de la novedosa y joven disciplina del DIP, pues los cimientos de principios fundamentales como la responsabilidad individual, el principio de las responsabilidades del Superior Jerárquico, la insensatez de obedecer órdenes absurdas que conlleven a la comisión de crímenes internacionales así como la tipificación en derecho positivo por primera vez de los crímenes de lesa humanidad y crímenes en contra de la paz, hoy agresión y acto de agresión en el ER se lo debemos en gran medida a la contribución dejada por los tribunales de Núremberg y del Lejano Oriente de 1946. Omitir estos valores hoy fundamentales en el DIP y el trabajo de los tribunales penales internacionales como la CPI sería de una ignorancia monumental. No podemos olvidar lo que paso ahí como tampoco podemos quedarnos en el pasado

ignorando su contribución en lo positivo. Sería hacer tabla rasa de la historia sin una visión crítica que nos llevaría a un dogmatismo involuntario que al mismo tiempo nos impediría ver hacia el horizonte con una luz objetiva.

Hemos superado los «juicios de Núremberg» como eufemísticamente se les denomina aquellos juicios, en sus defectos, para dar paso a lo positivo como el rico legado del TPIY y del TPIR, de la CPI y los tribunales híbridos, mixtos o internacionalizados algunos de ellos aún en funciones como las Salas Extraordinarias para las Cortes de Camboya, Las Salas Especializadas de Kosovo, La Corte Especial de Líbano sin olvidar la extinta Corte Especial de Sierra Leona así como sin dejar de mencionar los tribunales domésticos inspirados en el TIPY en las Repúblicas de los Balcanes en Bosnia Herzegovina que se están encargando judicialmente de sus asuntos heredados de la Guerra de los Balcanes de los años noventas del siglo XX.

No olvidemos tampoco el corpus juris diferenciado de nuestras tres disciplinas, el DDHH, DIH y el DIP. Los crímenes internacionales no son violaciones ni siquiera flagrantes de derechos humanos. Los rasgos fisonómicos en sus elementos legales, en derecho objetivo y subjetivo, así como su conducción en derecho procesal o adjetivo son fundacionalmente diferentes. Las conductas delictivas pueden coincidir en contexto y empalmarse unas y otras sucediéndose una y otra vez. Pero no es lo mismo hablar de crímenes de lesa humanidad por tortura que tortura como violación de derechos humanos. El DDHH y el DIP no son lo mismo y los tribunales que tienen competencia sobre ellos son diferentes porque la *ratione materiae* y *ratione personae* de cada uno son diametralmente diferentes como distintos son la CoIDH de la CPI. Ya el Juez Theodor Meron presidente del TPIY alertaba de estas confusiones y ¡Qué razón tenía!

El punto medular entre el DIP y el DDHH es que el primero es una disciplina que se funda en la responsabilidad individual de la persona por sus actos a diferencia del DDHH que se basa en la responsabilidad del Estado a través de las acciones de sus representantes en la comisión, pero también en la omisión de los delitos perpetrados. En el DDHH se castiga la omisión del Estado como en el DIP se castiga la omisión de los Superiores Jerárquicos Civiles y Militares. Mientras en el DDHH hablamos de una violación de derechos humanos, en el DIP hablamos de las distintas formas de intervención penal del individuo o del Superior Jerárquico en los crímenes *ratione materiae* de ese tribunal penal internacional como la CPI. A decir, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, y acto de agresión.

En el caso del DIH este ha encontrado en el DIP su expresión en los tribunales penales internacionales en la responsabilidad individual y del Superior Jerárquico en la comisión de crímenes de guerra. Siendo al mismo tiempo condicionado por el DDHH, pues hoy es cada vez más difícil argumentar conforme al principio de la ventaja militar la muerte accidental o colateral de civiles como aquella en el bombardeo de la OTAN en Serbia durante la guerra en Kosovo a finales de los años noventa del siglo XX ¿O qué decir de Siria por ejemplo? Que en su confrontamiento con el autodenominado y ya debilitado Estado Islámico ha presumiblemente utilizado armamento prohibido causando muertes de personas protegidas y al mismo tiempo violando los derechos humanos de su población. Crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad al mismo tiempo que viola derechos humanos, todo junto en un mismo

contexto. Sin embargo, estas conductas criminales son diferentes unas de las otras que para su castigo se requiere la acción de mecanismos de escrutinio en derechos humanos y por otro lado un tribunal penal internacional como la CPI vía nacionalidad pasiva o de ser el caso un tribunal ad hoc de la ONU como lo fueron el TPIY y el TPIR. Esto último, sin embargo, no parece estar ni remotamente en el radar del guardián internacional que es el Consejo de Seguridad de la ONU.

El DDHH y el escrutinio global ha sido implacable en contra del presidente de Siria Ásad y de las potencias involucradas a favor y en contra de él, Rusia y los Estados Unidos, sus líderes presuntos responsables de una de las peores crisis humanitarias de los tiempos modernos con el flujo de cientos de miles de refugiados sirios a Europa y a otras partes del mundo. Ello sin contar Afganistán, Palestina, Georgia y Ucrania. Todos Estados con aperturas de investigación en la CPI ¿Será posible llevar al banquillo de los acusados a presuntos responsables nacionales de las potencias implicadas, así como sirios, iraquíes, israelíes? No lo sabemos aún, pero es claro que las aperturas de investigación en la CPI apuntan a ello. El principio de nacionalidad pasiva vía las víctimas nacionales de Estados Partes del ER lo permite. Es decir, enjuiciar a presuntos responsables de crímenes *ratione materiae* de la CPI incluso si sus Estados no son Partes Contratantes del ER, como no lo son los Estados Unidos, Rusia, Siria e Irak. Llegamos allí porque Afganistán si es Parte Contratante del ER, como lo es Ucrania, Georgia, Palestina y el Reino Unido de la Gran Bretaña donde desde el 2014 hay una apertura de investigación preliminar para ese país por los presuntos crímenes de guerra cometidos por soldados británicos en la Guerra de Irak del 2003.

Seguiremos atentos como lo hace el DDHH, watch dog de la sociedad global que condiciona de manera inescapable el actuar incluso de la CPI. La CPI como el DIH no nacieron para proteger los derechos humanos lo hemos dicho, pero el DDHH los ha humanizado, flexibilizado formando hoy en día parte del mismo espejo con el que se mira la esencia del ser humano a partir del cumplimiento de los derechos humanos en la «aldea global» (Giddens, 1994) del DDHH.

Referencias Bibliográfica

- Aquinas, St. Thomas, *Summa Theologiae*, Latin Text and English Translation by Thomas Gilby O.P. 28 [1966] Cambridge: Blackfriars
- Beccaria (2011) *Tratado de los Delitos y de las Penas*, 18a edición, México: Porrúa.
- Dinstein, Yoram (2010), *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*, Cambridge, 2nd edition, 320 pp.
- Herodoto, 'Historias', en *Los nueve libros de la historia* [1989], traducción Bartolomé Pou, Editorial EDAF
- Giddens, Anthony (1994) *The Consequences of Modernity*, Cambridge: Polity Press.
- Giddens, Anthony (1987) *The Nation-State and Violence, A Contemporary Critique of Historical Materialism*, volumen 2
- Grotius Hugo (2004) *The Rights of War and Peace, In Three Books, Wherein are explained, The Law of Nature and Nations, and the principal Points relating to Government* (translated into English by J. Barbeyrac), New Jersey: The Lawbook Exchange, Ltd (1738).
- Lekha Sriram, Chandra, et al (2009) *War, Conflict and Human Rights Theory and Practice*, 2nd ed. Rev. London: Routledge.
- Lilich B. Richard (1979) *International Human Rights: Problems of Law and Policy*, Boston: Little Brown and Company
- Pena, Mariana & Carnero Rojo, Enrique, «IV Edición del Concurso CPI Simulación Judicial ante la Corte Penal Internacional, Caso ICC-10/07-11/09», *Memo Bench*, Instituto Iberoamericano de La Haya
- Pérez-León Acevedo, Juan Pablo (2017) «La relación cercana entre violaciones serias de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad: criminalización internacional de serios abusos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM-IIIJ: México, vol. XVII, pp. 145-186.
- Reydams, Luc (2006) *Universal Jurisdiction, International and Municipal Legal Perspectives*, Oxford University Press.
- Rocha Herrera, Mónica (2018a) «Evolución del Derecho Internacional Penal de Núremberg y Tokio a la CPI: Sentando las bases de la Justicia Internacional», *Boletín del Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México*, SEMAR, mayo, 2018, pp. 1-53.
- Rocha Herrera, Mónica (2018b) «Universalismo versus relativismo cultural ¿Es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 parte de la costumbre internacional y por tanto obligatoria en su observancia? Proner, Olásolo, Ricobom, Back (Coord.) 70º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *la Protección Internacional de los Derechos Humanos en Cuestión*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 523-529. Disponible en <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2018/06/70º-DUDH-2018-1.pdf>
- Rousseau Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Nabu Press, 2012
- Shaw, M.N. (1991), *International Law*, 3ra ed., Cambridge: Grotius Publications Ltd
- Sun Tzu (2000) *El Arte de la Guerra* (traducción de Jaime Barrera Parra), Colombia: Panamericana Editorial.
- Zyberi, Gentian (2012) *Relationship between international human rights law, humanitarian law and international criminal law*, NCHR. Disponible en <https://www.uio.no/studier/emner/jus/jus/>

JUS5730/h12/undervisningsmateriale/relationship_ihrl-ihl-icl-3.pdf

- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969
- Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948
- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña de 1949
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998
- Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones al derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 de 1993
- Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- Protocolo Número 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos Concerniente a la Abolición de la Pena de Muerte en todas las Circunstancias del 2002
- Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico vs. United States of America) March 31, 2004. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/128/128-20040331-JUD-01-00-EN.pdf>
- Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America), June 27, 1986. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>
- Advisory Opinion, Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, 9 July 2004. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/131/131-20040709-ADV-01-00-EN.pdf>
- Advisory Opinion, Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, 8 July 1996. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/95/095-19960708-ADV-01-00-EN.pdf>
- Advisory Opinion, Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, May 28, 1951. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/12/012-19510528-ADV-01-00-EN.pdf>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2001) El Fiscal vs. Kunarac et al, Sentencia, La Haya, Case No. IT-96-23/1-A <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Apelaciones (2007), El Fiscal vs. Nahimana et al, Sentencia, Arusha, Case No. ICTR-99-52-A. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-99-52/appeals-chamber-judgements/en/071128.pdf>].
- Caso Almonacid, Arellano y Otros vs. Chile. Sentencia del 26 del septiembre del 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, (Excepciones Preliminares). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf

- Caso Coard et al vs. United States, Report No. 109/99, Case 10.951, September 29, 1999. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99eng/Merits/UnitedStates10.951.htm>
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares II (31 marzo 2010), Situation in the Republic of Kenya, Public Document, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, [www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc854287.pdf].
- The Trial of German Major War Criminals, Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg, Germany, Part 22, 22nd August 1946 to 31st August 1946, 30th September, 1946 and 1st October, 1946, taken from the Official Transcript, Under the Authority of H.M. Attorney-General by His Majesty's Stationery Office, London 1950.